

SEÑOR (A)  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO \_\_\_\_\_ DE CALI \_\_\_\_\_ (REPARTO)  
E. S. D.

**FLORALBA DIAZ LEMUS**, mayor de edad e identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 39612514, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS**, representado por **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA**, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, contra **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a fin de que me sea reconocido:

1. La nulidad del traslado del RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, al RAIS.
2. La nulidad de todo traslado que se haya realizado de mi mandante entre las distintas AFP que administran el RAIS.
3. La reliquidación de la pensión de vejez que de conformidad con las reglas aplicables dentro del RPM.
4. El pago retroactivo de las diferencias generadas a partir de la fecha de efectividad de la pensión.
5. Los intereses moratorios por el retardo en el pago de las mesadas pensionales.
6. La indexación de las sumas que no estén sujetas a cobro de intereses moratorios.
7. Las costas procesales.

En caso de no prospera las anteriores pretensiones:

8. Se declare que **FLORALBA DIAZ LEMUS** sufre perjuicios patrimoniales y morales como consecuencia del cambio de régimen pensional.
9. Se declare que las afp encartadas son responsables de los perjuicios sufridos por **FLORALBA DIAZ LEMUS**, por la omisión en el deber de informar y advertir sobre las posibles desventajas del cambio.
10. se condene a las afp a reparar el daño inferido, reajustando la pensión de vejez de conformidad con las reglas aplicables dentro del RPM,
11. Se condene a la responsable al pago retroactivo de las diferencias generadas entre la pension que disfruta en el RAIS y la que hubiese correspondido en el RPM, a partir de la fecha de efectividad de la pensión que disfruta.
12. Se condene a las AFP a reparar todo daño patrimonial y moral que se probare.
13. Mi apoderado queda expresamente facultado para incoar cualquiera otra u otras pretensiones que estime necesarias en defensa de mis intereses, asi las mismas no se hallen enlistadas en este memorial.

Además, mi apoderado judicial tiene las facultades ordinarias establecidas en los Artículos 74, 77 y ss del Código General del Proceso, como son las de recibir, conciliar, negociar, desistir, sustituir, reasumir, contra demandar, apelar, pedir, excepcionar, recurrir, transigir, incidentar, tachar, y las demás facultades que le otorga la Ley para el ejercicio del mandato que le otorgo. Y además para iniciar a continuación del Proceso Ordinario Laboral, la acción ejecutiva a que diere lugar, sírvase Señor Juez reconocerle Personería Jurídica a mí Apoderado.

Atentamente,



Firma Electrónica  
2023-08-03:15:44:43 +00:00

FLORALBA DIAZ LEMUS  
CC. 39612514

<https://301.fyi/vXotQcD>

**FLORALBA DIAZ LEMUS**  
CC. No. 39612514

ACEPTO,

**ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**  
C.C. No. 16.929.297 de Cali  
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.  
[procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com)

## CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN PROCESO DE FIRMA SIGNIO

LEGOPSTECH SAS, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., por este medio emite certificación sobre el proceso de verificación de firma(s) electrónica(s) / digital(es) incluida(s) en un documento.

### A quien interese:

Se emite esta certificación técnica sobre un documento (mensaje de datos), con el fin de determinar la información y autenticidad de la(s) firma(s) electrónica(s) / digital(es) incluida(s) en él, y determinar su estado de integridad.

### Datos básicos del documento:

- **SHA-1:** f632deee4fef83481b2920f0ff8468194bef3cef
- **SHA-256:** 1bf3ceddfda7ab2c521158cfd3c28f89ad35e36e4962fa1fa0b69cc2685afbf1
- **Número de hojas del documento:** 7
- **Número de Firmantes (incluyendo la estampa):** 15

### Información sobre certificados de firmas digitales:

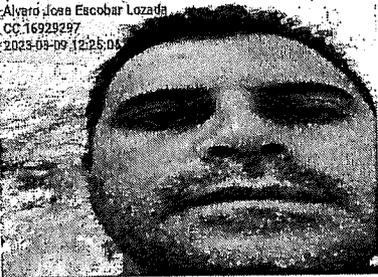
- Estampa: LEGOPSTECH S.A.S.
- Fecha: 03-08-2023 10:33 a. m.

Firmante	Identificación	Email	Fecha y Hora
Alvaro Jose Escobar Lozada	CC - 16929297	gerencia@tiradoescobar.com	09-08-2023 07:25 a. m.
FLORALBA DIAZ LEMUS	CC - 39612514	floraldile@hotmail.com	03-08-2023 10:44 a. m.

Teniendo en cuenta que cualquier modificación al mensaje de datos (documento electrónico), a la clave de firma o a la firma digital, rompen su integridad, se ha verificado el Hash y la información encriptada de su(s) firma(s) electrónica(s) / digitales, y podemos certificar que su contenido desde la fecha de la última firma hasta hoy 16-08-2023 no ha sido modificado.

**El documento consultado ha sido firmado electrónica / digitalmente a través de la plataforma SIGNIO, mediante el siguiente procedimiento técnico:**

1. El documento es emitido directamente por el solicitante de la firma (un usuario operador autorizado de SIGNIO), y distribuido a través de un sobre digital al cual podrá acceder el firmante; el acceso al sobre digital tiene un proceso de trazabilidad detallado, y se hace mediante un enlace cifrado.
2. El acceso del firmante a los documentos contenidos en el sobre digital se habilita una vez su identidad es verificada y validada mediante alguno de los métodos disponibles en la plataforma, de acuerdo con la parametrización realizada por el operador: básico, base de datos pública, base de datos de información crediticia, biométrica, entre otros. De esta manera, se corrobora que la persona que tuvo acceso a los documentos y que podrá incluir la firma electrónica / digital es el firmante.
3. Una vez el firmante accede al sobre digital, tiene la opción de visualizar el (los) documento(s) que dispuestos para su firma electrónica / digital, y seleccionar aquel(los) que procederá a firmar.
4. Con los documentos seleccionados, se ejecuta el proceso técnico de firma electrónica / digital a través de una clave (OTP) enviada de manera exclusiva al firmante a su correo electrónico o a su línea celular mediante SMS; esta clave queda bajo control exclusivo del firmante, quien es la única persona que la debe utilizar.
5. Durante el proceso de firma electrónica / digital una huella digital única (llamada hash) del documento es creada usando un algoritmo matemático (a partir de un estándar que se denomina SHA). Este hash es específico a este documento en particular; hasta el más mínimo cambio resultará en un hash diferente. El Hash es encriptado usando la llave privada del firmante; el hash encriptado y la llave pública del firmante son combinadas en una firma digital que es embebida en el documento.
6. Si en la configuración del sobre digital se activó el registro fotográfico de cierre del proceso de firma, el firmante activa la cámara del dispositivo desde el cual accedió al portal de firma, y toma una fotografía de su rostro que queda asociada al (los) mensaje(s) de datos que acaba de firmar digitalmente. De existir, el registro fotográfico queda incluido en la presente certificación.
7. A continuación encontrará información detallada de cada firma electrónica / digital contenida en el documento:

	<p><b>Alvaro Jose Escobar Lozada - CC 16929297</b></p> <hr/> <p><b>Identificador de clave de firma:</b>  45:8F:09:99:C6:9C:FC:55:87:D2:0F:9E:0F:45:85:C0:BF:E6:36:ED  45:8F:09:99:C6:9C:FC:55:87:D2:0F:9E:0F:45:85:C0:BF:E6:36:ED  45:8F:09:99:C6:9C:FC:55:87:D2:0F:9E:0F:45:85:C0:BF:E6:36:ED  45:8F:09:99:C6:9C:FC:55:87:D2:0F:9E:0F:45:85:C0:BF:E6:36:ED  45:8F:09:99:C6:9C:FC:55:87:D2:0F:9E:0F:45:85:C0:BF:E6:36:ED  45:8F:09:99:C6:9C:FC:55:87:D2:0F:9E:0F:45:85:C0:BF:E6:36:ED  45:8F:09:99:C6:9C:FC:55:87:D2:0F:9E:0F:45:85:C0:BF:E6:36:ED  45:8F:09:99:C6:9C:FC:55:87:D2:0F:9E:0F:45:85:C0:BF:E6:36:ED</p> <p><b>IP desde la cual se firmó:</b>  181.143.224.94</p> <p><b>Información detallada:</b>  Nombre del sobre: BOGOTA VPR  Remitente: TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS S.A.S  Evidencia envío: 09/08/2023 07:20 (GMT-5)  Evidencia recibo: 09/08/2023 07:24 (GMT-5)  Evidencia apertura: 09/08/2023 07:24 (GMT-5)  Verificación Identidad: Signio Básico  Fecha de envío token firma: 09/08/2023 07:24 (GMT-5)  Método de envío token firma: EMAIL  Firma ejecutada: 09/08/2023 07:25 (GMT-5)</p>
---	--

**FLORALBA DIAZ LEMUS - CC 39612514**

FLORALBA DIAZ LEMUS  
CC 39612514  
2023-08-03 15:44:26



**Identificador de clave de firma:**

0B:F8:7C:7D:0A:9C:3F:CE:7F:70:30:07:A5:4E:12:90:49:BE:66:9E  
0B:F8:7C:7D:0A:9C:3F:CE:7F:70:30:07:A5:4E:12:90:49:BE:66:9E  
0B:F8:7C:7D:0A:9C:3F:CE:7F:70:30:07:A5:4E:12:90:49:BE:66:9E  
0B:F8:7C:7D:0A:9C:3F:CE:7F:70:30:07:A5:4E:12:90:49:BE:66:9E  
0B:F8:7C:7D:0A:9C:3F:CE:7F:70:30:07:A5:4E:12:90:49:BE:66:9E  
0B:F8:7C:7D:0A:9C:3F:CE:7F:70:30:07:A5:4E:12:90:49:BE:66:9E  
0B:F8:7C:7D:0A:9C:3F:CE:7F:70:30:07:A5:4E:12:90:49:BE:66:9E

**IP desde la cual se firmó:**

200.118.60.18

**Información detallada:**

Nombre del sobre: BOGOTA VPR  
Remitente: TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS S.A.S  
Evidencia envío: 03/08/2023 10:34 (GMT-5)  
Evidencia recibo: 03/08/2023 10:47 (GMT-5)  
Evidencia apertura: 03/08/2023 10:47 (GMT-5)  
Verificación Identidad: Signio Básico  
Fecha de envío token firma: 03/08/2023 10:41 (GMT-5)  
Método de envío token firma: SMS  
Firma ejecutada: 03/08/2023 10:44 (GMT-5)

La presente certificación es expedida el día 16 de agosto del año 2023

Atentamente,

Juan Carlos Uribe  
CC 79779509  
Condiciones en: <http://bit.ly/2G0UHX>

-Firma Electrónica-  
Juan Carlos Uribe  
>>b53462a0-d8b7-4c66-b7de-e8c4882ddf50<<  
2023-08-16 21:26:22(UTC)

---

**Juan Carlos Uribe**  
Gerente de Tecnología  
LEGOPSTECH S.A.S.  
E-Mail: soporte@legops.com

**SEÑOR**  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: FLORALBA DIAZ LEMUS**  
**DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA**  
**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **FLORALBA DIAZ LEMUS**, mediante poder que adjunto, comedidamente me permito manifestar a Usted que instauo **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el Doctor **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA**, o por quien haga sus veces, y contra la **Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, para que se reconozcan las siguientes:

**PRETENSIONES EN CONTRA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,**

**PRIMERA:** Que se declare la **Nulidad Absoluta** del traslado efectuado a la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

**SEGUNDA:** Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, siempre estuvo válidamente afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual.

**TERCERA:** Que se ordene a COLFONDOS S.A. **El Traslado** al fondo común de naturaleza pública administrado por COLPENSIONES, del capital ahorrado en la cuenta individual de la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

**CUARTA:** Que se condene a COLFONDOS S.A. representada legalmente por el Doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

**QUINTA:** Que se condene COLFONDOS S.A. representada legalmente por el Doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del proceso, con base en las facultades extra y ultrapetita, que le asisten al Juzgador de Instancia.

**PRETENSIONES EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**SEXTO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **reliquidar la pensión de vejez** de la señora

FLORALBA DIAZ LEMUS, conforme los preceptos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990.

**SÉPTIMO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, **las diferencias pensionales** existentes desde la fecha de causación del derecho y hasta que se haga efectivo el reajuste de la mesada.

**OCTAVO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, la **indexación** de las diferencias pensionales.

**NOVENO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN CADERÓN, o por quien haga sus veces, al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.

**DÉCIMO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del proceso, con base en las facultades extra y ultrapetita, que le asisten al Juzgador de Instancia.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**UNDÉCIMO:** Que se CONDENE a COLFONDOS S.A. al pago de la indemnización plena de perjuicios a favor de la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, por el traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, traslado efectuado sin los requisitos mínimos de asesoramiento exigidos por la ley la jurisprudencia, por las sumas de dinero dejadas de recibir, debidamente indexadas, junto con las costas procesales y agencias en derecho.

**DÚO DÉCIMO:** Que se CONDENE a COLFONDOS S.A. a reliquidar la pensión de la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, de acuerdo a los postulados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Las anteriores pretensiones encuentran asidero fáctico en los siguientes,

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mi poderdante, la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, nació el 14 de agosto de 1961 y Cuenta con 62 años de edad.

**SEGUNDO:** Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de mayo de 1981, logrando acumular en dicho fondo un total de 900.57 semanas cotizadas, y actualmente reporta mas de 1900, semanas cotizadas al sistema.

**TERCERO:** La señora FLORALBA DIAZ LEMUS fue trasladada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por COLFONDOS S.A.

**CUARTO:** El traslado no se surtió en debida forma, pues la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, no recibió por parte de las administradoras de fondos de pensiones, la información que debe proveerse al momento de ser afiliado o trasladado de régimen pensional.

**QUINTO:** La señora FLORALBA DIAZ LEMUS, no tuvo ninguna asesoría por parte de COLFONDOS S.A. así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

**SEXTO:** Según documento expedido por , COLFONDOS S.A. de fecha 24 de julio de 2023, a la señora FLORALBA DIAZ LEMUS se le reconoció la pensión de vejez en garantía de pensión mínima a, a partir del 01 de abril de 2020.

**SÉPTIMO:** No obstante realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en COLPENSIONES de la que viene percibiendo en el fondo privado.

**OCTAVO:** Con todo, el traslado de la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de dicha AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

**NOVENO:** La señora FLORALBA DIAZ LEMUS, a través del suscrito, procedió a solicitarle a COLFONDOS S.A. el día 18 de agosto de 2023, con radicado #0001482893, Que se tuviera como nulo el traslado efectuado por la señora FLORALBA DIAZ LEMUS del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. así como el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por COLPENSIONES del capital ahorrado en la cuenta individual de la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, de conformidad con las normas previstas por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

**DECIMO:** La AFP COLFONDOS S.A., a la fecha de radicación del presente instrumento no había dado respuesta al derecho de petición elevado por mi mandante la señora FLORALBA DIAZ LEMUS.

**DECIMO PRIMERO:** No obstante, la entidad omite remitir prueba documental, tendiente a demostrar que a la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, se le hizo conocedora de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de COLFONDOS S.A.

**DECIMO SEGUNDO:** Igualmente mi mandante, el 15 de septiembre 2023 mediante derecho de petición radicado en COLPENSIONES con el #2023\_15587453. Solicita que: Que se tuviera como nulo el traslado efectuado por esta, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. así como el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por COLPENSIONES del capital ahorrado en la cuenta individual de la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, de conformidad con las normas previstas por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y además solicita también que, se proceda a reconocer y pagar la reliquidación pensional de mi mandante, así como la

indexación bajo la normativa que rige El Régimen De Prima Media Con Prestación Definida.

**DÉCIMO TERCERO:** COLPENSIONES procedió a contestar el derecho de petición con el comunicado del 15 septiembre de 2023 con radicado BZ2023\_15639262-2516994, negándose a dar respuesta al derecho de petición, desconociéndola veracidad del poder presentado en el derecho de petición por tener firma digital electrónica.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, parágrafo transitorio No. 4;

Artículos 17, 36 y 141 de la ley 100 de 1993,

Artículos 4° y 9° de la Ley 797 de 2003;

Artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del año ídem;

numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993

Sentencias expedidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

1. Del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 31314
2. Del 22 de noviembre de 2011 radicación 33083.,
3. Del 05 de junio de 2012. Radicación 42289
4. Del 10 febrero de 2021 SL373-2021 radicación 84475
5. Del 2019 CSJ SL1452-,
6. Y del 2019 CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-
7. La Ley 527 De 1999 Art. 5; 28.

**Con respecto a la no aceptación por parte de COLPENSIONES del poder a mi otorgado por la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, me permito citar:**

#### **LA LEY 527 DE 1999.**

*“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*

**“ARTÍCULO 5º.** Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

**ARTÍCULO 28.** Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

**PARÁGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Conforme a lo anterior, es claro que el poder aportado se encuentra con la misma validez, que el poder solicitado por COLPENSIONES, conforme a la presente ley que se encuentra vigente hasta el momento.

### **RAZONES DE DERECHO RELATIVOS A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

En lo que respecta la nulidad del traslado, han sido abundante la jurisprudencia laboral y constitucional en sostener que las Administradoras de los fondos de pensiones se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, que están

obligadas de forma eficiente, eficaz y oportuna a prestar todos los servicios inherentes a la cavidad de las instituciones de carácter provisional, la misma que por ejercerse en un campo de la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos tanto de la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, y que se debe estimar con un rigor superior al que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares, precisamente por la naturaleza de la prestación.

En lo que concierne al deber de información que recae sobre las AFP para garantizar el derecho a la libre escogencia, resulta necesario que el usuario del sistema conozca de manera clara y concreta cuales son las condiciones que regirán sus eventuales derechos pensionales y no que simplemente se le oferte un beneficio pensional sin advertir cuales son las circunstancias en que podrá obtenerlo.

El **dar información parcial, es una conducta prohibida** a las administradoras de pensiones, el artículo 72 del Decreto 663 de 1993 en su texto original, indica claramente en su literal f) que los fondos administradores están obligados a suministrar la información razonable o adecuada a los usuarios para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas.

El deber de información no puede entenderse como una simple enunciación de una obligación, pues las implicaciones que devienen de omitir total o parcialmente esta característica que prima en el RAIS, configura de forma evidente un vicio en el consentimiento del afiliado, quien tomó una decisión sin contar con la asesoría suficiente y sin tener claros los resultados adversos que puede enfrentar por su escogencia.

Es preciso anotar que el mero consentimiento no es suficiente para que la decisión sea vinculante, pues la anuencia no debe adolecer de vicios y esto solo ocurre si la información recibida es suficientemente amplia, clara y no da lugar a dudas. El derecho a la información está comprendido en todas las etapas del proceso, desde la asesoría para la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, lo que significa que la obligación continúa vigente a lo largo de la afiliación, ya que la AFP siempre debe brindar información, clara, expresa y precisa a sus afiliados, velando por realizar una buena gestión atendiendo sus deberes de diligencia y cuidado.

Cuando no se cumple con esta responsabilidad, todas las consecuencias adversas que se deriven de la decisión tomada recaen en la Administradora de Fondos de Pensiones, titular de la obligación de información, que valga aclarar, debe ser comprensible para el afiliado. La información es un derecho del afiliado y las decisiones que este tome solo serán libres y voluntarias en la medida que la asesoría sea armónica, no solo encaminada a mostrar las bondades del sistema y de las modalidades pensionales, sino también a evidenciar las falencias del régimen y de las consecuencias una decisión, como ocurre en el presente caso.

En ese orden de ideas, la desinformación constituye un elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación al régimen de ahorro individual administrado por los fondos privados, cuando nace en virtud de un traslado del régimen de prima media con prestación definida, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que a futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

Efectivamente, en la sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado No. 31989 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló:

*“(...) Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

**Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.**

**Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información,** y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...).  
(Resaltado fuera de texto original)

La jurisprudencia laboral traída a colación no puede ser más clara sobre el tema; para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere que la administradora del régimen de ahorro individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica tratar no solamente las bondades del sistema, sino también aquellos derechos que pueden verse comprometidos con el cambio, pues como bien lo explicó la sentencia rememorada, las administradoras de pensiones no sólo deben pensar en su propio beneficio captando ahorradores sin mayor selección, pues por tratarse, en esencia de fiduciarias del servicio público de pensiones, su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas también a satisfacer de la mejor manera el interés de la persona sobre la que se pueden cernir los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto concreto, es claro que en casos como el que nos ocupa, la carga de la prueba recae sobre la entidad demanda, quien deberá demostrar con todos los elementos de juicio que la información proporcionada a la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, fue suficiente para tomar la determinación de trasladarse al régimen de ahorro individual, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a estas entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, frente a quienes simplemente llevan una desventaja en estos temas por importarles únicamente la protección de esos riesgos sin mayores aristas científicas o legales, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, en realidad fue deseo del afiliado aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora de pensiones.

En efecto, la sentencia en cita señaló que *“el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...”*.

De acuerdo a lo expuesto, no es deber del afiliado demostrar la información que omitió suministrarle el profesional para convencerlo de su traslado, pues es claro que esa obligación le corresponde asumirla a la entidad administradora, quien debe percatarse en el momento de asesorar a cada persona interesada en la afiliación, cuál es su situación particular para mostrarle las ventajas y desventajas de aceptar el traslado, junto con los datos correctos o por lo menos con un margen de espera para completarlos, y así suministrarle un buen consejo para evitar darle falsas expectativas, que posteriormente le causen un perjuicio al afiliado.

De conformidad con lo señalado, no puede entenderse que con el sólo hecho de haber firmado el formulario de afiliación a la AFP (el cual se anexa a la demanda), la demandante aceptó que se le había informado de todos los efectos de su traslado de régimen, pues es claro que aunque un documento en el que se plasma la firma como aceptación de lo allí contenido, tiene cierto valor para acreditar esas estipulaciones, no es menos cierto que el ordenamiento jurídico también propende por un principio de trascendencia legal y constitucional, como lo es el de la primacía de la realidad sobre lo meramente escritural o formal, en el sentido que son los hechos y las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho por virtud de las simples manifestaciones verbales o por sus acciones, las que deben ser reveladas sobre la apariencia de lo que se encuentra en un documento; de suerte que no le basta a la demandada con ampararse exclusivamente en lo

que superficialmente demuestra el formulario de afiliación firmado por la demandante como señal de aceptación de todas las condiciones, cuando en realidad, el susodicho formulario no contiene mayores datos relevantes de la situación de la activa, que una simple constancia pre impresa de que fue advertida de las implicaciones del régimen de transición en caso de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, que quedan desdibujadas al no tener mayor respaldo probatorio con otros medios de convicción.

Entonces, de lo expuesto, debe concluirse que lo que se examina en la nulidad del traslado de régimen, no es propiamente el hecho de si se configuró o no un derecho pensional en el momento que se hizo la oferta por parte de la administradora, sino el examen de si aquella cumplió con el deber de proporcionar al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, lo que en el presente asunto la AFP COLFONDOS S.A. no puede acreditar, porque en efecto nunca ocurrió.

Por consiguiente, resulta procedente declarar la nulidad del traslado que la demandante hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.

Sobre las consecuencias de la nulidad, cabe repasar lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de instancia del 6 de diciembre de 2011, radicado No. 31314, esta última en la que se dijo lo siguiente:

*“(...) Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene como consecuencia no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley; no se puede entonces derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia. (...)”*

*Así las cosas, la nulidad del traslado de régimen pensional implica que en el asunto, la demandada deba devolver al ISS todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la activa, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; además, deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, como lo son las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, incluso, por los gastos de administración en que hubiere incurrido, de conformidad con lo previsto por el artículo 963 de la misma normatividad civil”. (...)*

Mas recientemente, en las reiteradas ocasiones la CSJ Del 2019 CSJ SL1452-, Y del 2019 CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689- manifiesta:

*“que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».*

Y en la del del 10 febrero de 2021 SL373-2021 radicación 84475, extractamos varios apartes que se relacionan sustancialmente con el caso que aquí tratamos:

**Con respecto a la asesoría que debe prestar AFP en este caso COLFONDOS S.A.** *“En efecto, El formato de Re-asesoría contiene unas preguntas de selección múltiples, en las que el afiliado tiene la opción de marcar la afirmación o respuesta que considera correcta. Las preguntas tienen que ver con su edad, salario, años de servicio, si tiene bono emitido, el motivo por el que solicitó Re-asesoría, el canal de atención, el resultado del cálculo y la decisión del afiliado. De este formulario, no es dable deducir que el demandante recibió información clara, precisa y oportuna respecto a su situación actual y futura comparada con la que tendría en el régimen de prima media con prestación de definida (...)*

**Con respecto al formulario de afiliación y traslado.**

*“En cuanto al formulario de afiliación y su anexo, no Corresponde a un registro o constancia de que la AFP hubiese dado información, por el contrario, contienen datos que el afiliado le suministró a la demandada. En el formato de afiliación aparece información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios. El Anexo es un cuestionario para diligenciar por el afiliado, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por el Ejecutivo Comercial de la AFP y si desea estar vinculado a Protección S.A. El formato solo permite dar respuesta en términos de SI o NO, sin más detalles. También se interroga sobre el salario y se hace un cálculo estimado del valor de la mesada pensional bajo el régimen privado, sin comparación alguna con el sistema público de pensiones ni consideraciones adicionales”*

**Con respecto a la indemnización plena de perjuicios.**

*“El pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados. En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”*

Decantado lo anterior, es claro que la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, siempre ha estado válidamente afiliada a COLPENSIONES por existir una nulidad de traslado al fondo privado, y que de dicha nulidad se desprende además un derecho de que se le indemnice por los perjuicios a él ocasionados.

**Respecto del pago de la reliquidación de la mesada pensional a cargo de COLFONDOS S.A.**

En un reciente pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, con ponencia del Doctor Carlos Alberto Oliver Radicado 012 2019-0078201, del 11 de Junio de 2021, se dispuso lo siguiente:

*“De lo visto, se tiene que, el restablecimiento del derecho es una institución del derecho de carácter general distinta del resarcimiento y, en ese orden, la función de las normas de protección de derechos subjetivos absolutos y otras situaciones jurídicas, buscan reintegrar un estado de cosas correspondientes a la situación*

*jurídica que confieren para lo cual es irrelevante la culpa, el daño y la relación de causalidad, en cambio, las normas de responsabilidad civil no requiere la lesión de un derecho subjetivo sino la existencia de culpa, daño y relación de causalidad*

*Por su parte, YZQUIERDO TOLSADA reclama para las acciones de reintegración de los derechos de la personalidad la misma tipicidad y el mismo carácter principal que se le atribuye a las acciones de restitución (reivindicatoria, negatoria o declarativa de dominio), como acciones típicas de tutela del derecho de propiedad, al servicio de las cuales, de manera subsidiaria, en ambos casos se hallan las acciones de daño, sin que estas últimas puedan ser típicas acciones de defensa del derecho agredido, como tampoco son del derecho de propiedad.*

*Y de manera contundente TAPIA GUTIERREZ<sup>5</sup> señala:*

*"Por tanto, la tutela restablecedora persigue la cesación y/o remoción de un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico mediante un juicio actual de adecuación a las exigencias de la normativa vigente, y su presupuesto es la mera contradicción con el Derecho, sin dependencia alguna de la verificación de un daño ni de la realización de una conducta típica y culpable."*

*Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.(...)"*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO RELATIVOS A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Nuestra Constitución Nacional ha considerado a la persona humana y su dignidad como el presupuesto esencial del nuevo Estado Social de Derecho, y es por esto que ha procurado entre otras cosas, prestar una especial protección a aquellos individuos que se encuentren en situaciones de desventaja, dadas sus condiciones físicas y mentales, frente a los demás. Es así, como en la Carta Política de 1991, se señala a las personas de la tercera edad, como uno de los sectores de la población que requieren una asistencia profunda y efectiva del Estado, la sociedad y la familia. Los ancianos son individuos que se encuentran limitados e incluso imposibilitados para adquirir un sustento que les permita vivir dignamente, ya que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada.

La seguridad social se constituye como fundamental, cuando su vulneración pone en peligro otros derechos como son la vida, integridad física y la dignidad humana. En algunos casos, la pensión de jubilación se convierte en el único ingreso económico para las personas de la tercera edad, como es el caso de mi poderdante.

En el caso de la señora FLORALBA DIAZ LEMUS, se cumplen las condiciones que establece el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, así:

*"Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (62) años si es hombre.*

*A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

En el caso bajo estudio, mi mandante cuenta en la actualidad con más de 62 años, teniendo acreditadas a la fecha más de 1.900 semanas de cotización en sistema.

### **CUANTÍA, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

La cuantía del proceso se estima en más de (20) Veinte Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, el procedimiento es el ordinario laboral de primera instancia y la competencia es suya Señor (a) Juez, por la vecindad de las partes.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Respetuosamente Señor Juez, solicito que se valoren y tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. En un (01) folio Copia de la cédula de ciudadanía de mi representada la señora ANA FLORALBA DIAZ LEMUS.
2. En cuatro (04) folios, copia de la historia laboral en COLPENSIONES de mi mandante la señora ANA FLORALBA DIAZ LEMUS.
3. En veinticinco (25) folios, copia de la historia laboral de mi mandante em COLFONDOS S.A.
4. En un (01) folios Copia del certificado pensional de fecha 24 de julio de 2023, expedido por COLFONDOS S.A.
5. En tres (03) folios, copia del derecho de petición presentado a COLFONDOS S.A. el 18 de agosto de 2023, con radicado #0001482893.
6. En dos (02) folios, copia del derecho de petición A COLPENSIONES el 15 de septiembre de 2023 con radicado #2023\_15587453.
7. En tres (03) folios, copia de la respuesta de COLPENSIONES del 15 de septiembre de 2023 Radicado # BZ2023\_15639262-2516994.
8. En cinco (05) folios, copia de la liquidación de la pensión de la señora ANA GEORGINA RUIZ MORENO, como si estuviera en COLPENSIONES.

### **ANEXOS**

Adjunto los siguientes:

1. Los documentos indicados al referir la prueba documental.
2. Poder para actuar.
3. certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A.

### **NOTIFICACIONES**

1. La demandante podrá ser notificada en Calle 13 # 4-25 Piso 12 Edificio Carvajal en Cali, teléfono 3142364058 - 6018134722, o al correo electrónico [floraldile@hotmail.com](mailto:floraldile@hotmail.com)

2. La entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y su representante legal podrán ser notificados en la Avenida 6A No. 23N-41, Cali – Valle, dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) (Esta dirección de correo electrónico fue obtenida de la página web de la demandada).
3. La entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y su representante legal podrán ser notificadas en la Carrera 42 No. 7 – 10, Barrio Los Cámbulos, Cali – Valle, dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (Esta dirección de correo electrónico fue obtenida de la página web de la demandada, <https://www.colpensiones.gov.co/>)
4. Al suscrito apoderado en la Calle 13 # 4-25 Piso 12 Edificio Carvajal en Cali, teléfono 6024870055, correo electrónico [procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com), o en la secretaría de su despacho.

De usted, señor (a) Juez, con todo respeto,



**ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**  
**C.C. No. 16.929.297 de Cali.**  
**T.P. No. 148850 del C.S. de la J.**